



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 16/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 19 de abril de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución del recurso de reposición interpuesto por D^a Manuela Layosa Layosa contra la Resolución de 19 de enero de 2012, relativa a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas físicas y jurídicas (AJ 2012/477).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de esta Comisión de fecha 5 de noviembre de 2004 (RO 2004/1663), se procedió a inscribir en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Registro de Operadores) a D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA como persona autorizada para explotar una red pública de comunicaciones (red fija de cable) y prestar servicios de comunicaciones electrónicas (reventa del servicio telefónico fijo disponible al público y transmisión de datos disponibles al público), de conformidad con las condiciones previstas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas) de desarrollo de la LGTel, esta Comisión inició de oficio, con fecha 30 de agosto de 2011, el procedimiento RO 2011/1956 para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos operadores que no habían notificado su intención de continuar con la prestación de dichos servicios transcurrido el plazo de 3 años previsto en el artículo 5.2 del propio Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas. Entre los operadores que no habían realizado la citada notificación se encontraba la recurrente.



TERCERO.- El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el día 17 de octubre de 2011 y en el mismo se le emplazaba para aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimara pertinentes.

CUARTO.- D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA mediante un escrito presentado por correo administrativo el día 26 de octubre de 2011, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 27 de octubre de 2011, comunicó su intención de continuar con *“todos los servicios con carácter general”*.

QUINTO.- En fecha 21 de noviembre de 2011 se tramitó un nuevo requerimiento de información en el marco del procedimiento RO 2011/1956 en el que se solicitaba comunicar a esta Comisión en el plazo máximo de 10 días la intención de continuar con la prestación de las actividades inscritas en el Registro de Operadores.

SEXTO.- La Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 19 de enero de 2012, resolvió declarar la extinción de la condición de operador y cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de las personas físicas y jurídicas relacionadas en su Anexo III, al considerar que había transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgados a los interesados para presentar alegaciones sin que hubieran verificado ese trámite ni manifestado su intención de continuar con su actividad como operadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Entre los operadores incluidos en el citado Anexo III de la resolución recurrida se incluía a la recurrente, y en relación a éstos se acordó:

***“PRIMERO.** Declarar la extinción de la condición de operador a las personas físicas y jurídicas relacionadas en el **Anexo III** de esta Resolución.*

***SEGUNDO.** Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de las personas físicas y jurídicas relacionadas en el **Anexo III** de esta Resolución.*

***TERCERO.** En el plazo de seis meses, computados desde el día siguiente de la notificación de esta Resolución, las personas físicas y jurídicas relacionadas en el **Anexo III** de esta Resolución deberán presentar la declaración de los ingresos brutos de explotación obtenidos en el presente ejercicio económico, aún en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad.”*

SEPTIMO.- Contra la anterior resolución D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA ha interpuesto un recurso de reposición, presentado por correo administrativo el día 7 de marzo de 2012, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 9 de marzo de 2012.

La recurrente manifiesta su desacuerdo con la resolución impugnada y alega que tras la notificación en el mes de octubre de 2011 de la Resolución de fecha 30 de agosto de 2011, por la que se acordaba iniciar el procedimiento para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, comunicó a esta Comisión en fecha 26 de octubre de 2011 *“que deseaba seguir con todos los servicios con carácter general”*, adjuntando, además, Declaración de Ingresos Brutos de Explotación.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC) establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la LGTel las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA como un recurso de reposición contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2012, por la que se procede a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas físicas y jurídicas, recaída en el procedimiento RO 2011/1956.

SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La recurrente tiene la consideración de interesada porque ya lo era en el procedimiento en el que recayó la Resolución recurrida, al ser uno de los operadores que no habían comunicado su intención de continuar con la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas en el plazo reglamentariamente previsto.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes contabilizado desde la fecha de notificación del acto recurrido, plazo previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que fue admitido a trámite.



CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, los artículos 48.4 de la LGTel y 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007, atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone que *“los Organismos Reguladores ejercerán sus funciones a través de un Consejo”*.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2008 (BOE Nº 142 12/06/2008). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación. Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El plazo para la notificación de la resolución de los recursos de reposición es de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo y sin perjuicio del carácter desestimatorio del silencio al que se refiere el artículo 43.2 de la LRJAP y PAC.

II.2 FUNDAMENTO JURÍDICO-MATERIAL

UNICO.- Sobre la cancelación efectuada en la Resolución que puso fin al procedimiento RO 2011/1956.

En virtud de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, la inscripción registral de un operador se cancelará cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en su artículo 6. De conformidad con el apartado d) del artículo 6.1 del mencionado Reglamento, *“la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá (...) Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años (...)”*.

El Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas prevé la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio y su inicio de oficio por parte de esta Comisión transcurrido el mes desde la finalización del citado plazo de tres años.

En línea con lo anterior y de acuerdo con el Antecedente de Hecho Tercero de la Resolución recurrida, esta Comisión inició de oficio el procedimiento para extinguir la habilitación para la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos



operadores que notificaron por primera vez a esta Comisión su intención de iniciar la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con anterioridad al día 30 de abril de 2005. La recurrente notificó fehacientemente su intención de explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas el día 25 de octubre de 2004.

Pues bien, en la tramitación del expediente del que trae causa la Resolución impugnada, esta Comisión no ha tenido en cuenta la comunicación de D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA, de fecha 26 de octubre de 2011, por la que notificaba su intención de continuar con la prestación de todos los servicios en los que consta inscrita en el Registro de Operadores. Es más, una vez manifestada inequívocamente la intención de continuar con su actividad como operadora de servicios de comunicaciones electrónicas, en atención al artículo 35.f) de la LRJ y PAC resultaba del todo innecesaria una nueva respuesta de la recurrente al requerimiento de información de esta Comisión notificado en noviembre de 2011. Por lo tanto, toda vez que la información solicitada ya obraba en el expediente RO 2011/1956, la falta de contestación a ése segundo requerimiento no puede en modo alguno asimilarse a un incumplimiento que acarree la extinción de su condición de operadora y a la cancelación de su inscripción en el Registro correspondiente.

En consecuencia, en virtud del principio de interpretación de la norma a favor del administrado y en aplicación de los principios de eficacia, buena fe, confianza legítima y de servicio a los ciudadanos, consagrados en el artículo 3 de la LRJAP y PAC, y del cumplimiento por parte de la recurrente de lo estipulado en los artículos 76, 79 y 84 de la LRJ y PAC, ha de estimarse el presente recurso de reposición contra la Resolución de 19 de enero de 2012 anulando, respecto de la recurrente, la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Por lo que, en atención a las anteriores consideraciones, procede modificar el listado que figura en el Anexo III de la Resolución de fecha 19 de enero de 2012 (procedimiento RO 2011/1956) en el que consta D^a MANUELA LAYOSA LAYOSA como persona que pierde su condición de operador y, por consiguiente, dejar sin efecto la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por D^a Manuela Layosa Layosa, contra la resolución, de fecha 19 de enero de 2012, que se anula parcialmente en lo que se refiere a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

SEGUNDO.- Excluir a D^a Manuela Layosa Layosa del listado de personas físicas y jurídicas cuya habilitación para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se declara extinguida y cuya inscripción en el Registro de Operadores se cancela (Anexo III de la resolución recurrida).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Este certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.